



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1151/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1151/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición una lista con los nombres completos del personal de base, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Lista, Personal de base, Recibo de Nómina, Alcaldesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Gobierno                                                                                                                    |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1151/2025.

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Gobierno

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1151/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162925000452**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envías los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES.

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Notoria incompetencia.** El catorce de marzo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SG/DECI/UT/0628/2025**, de trece de marzo, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por principio de derecho no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ha determinado que el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para atenderla es la Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado mencionado, con el propósito de que se atendiera, por lo tanto para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto:

#### **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Domicilio: Calle Aldama y Mina, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Horario: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: (55) 24 52 - 31 10.

Correo: [transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx](mailto:transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el



INFOCDMX/RR.IP.1151/2025

requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, **Alcaldía Cuauhtémoc**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



14/03/2025 14:00:39 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d2c04c65df41de3ca2f8cc959493b69

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162925000452

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162925000452

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión

14/03/2025 14:00:39 PM

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envíes los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES.

452.pdf

[...][Sic.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 56 36 21 20

**III. Recurso.** El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La Secretaría de Gobierno no reconoce los deberes patronales del Gobierno de la Ciudad de México y no reconoce que el LOGOTIPO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es para fines exclusivos de ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada.

[Sic.]

**IV. Prevención.** El veintiocho de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

**V. Omisión.** El siete de abril, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Oye como dicen, que son del Gobierno de la Ciudad de México, también tienen las mismas responsabilidades del PATRON ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tienen la obligación de identificar al edificio de la Alcaldía con el logotipo del Gobierno CDMX y mostrar el logotipo ante cualquier institución pública estatal y federal, incluyendo los certificados de baja laboral que envían al ISSSTE, porque dicen que son del Gobierno de la Ciudad de México y quiero una lista con los nombres completos del personal de base, BASIFICADO, activo en 2025 en la nómina SUN y sistema informático GAP, que pertenecen al programa Plaza por Plaza, de todos los programas desde que se inició este público y también envíame el último recibo de pago de nómina la Alcaldesa en la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de la misma manera, que envías los recibos de nómina de cualquier servidor público, porque ahora resulta, que supuestamente la Ciudad de México, tiene 17 gobernantes, una jefa de Gobierno y 16 alcaldes que son personas titulares de los OPA, órganos políticos administrativos, 17 GOBERNANTES

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del del Subdirector de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que la Secretaría de Gobierno, no es competente para atender su solicitud de Acceso a la

Información Pública, toda vez que no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar, detentar, administrar, custodiar, archivar o procesar la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. |

Por lo que con fundamento en el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para atenderla, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, tal y como consta en el Antecedente II, de la presente resolución.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

“La Secretaría de Gobierno no reconoce los deberes patronales del Gobierno de la Ciudad de México y no reconoce que el LOGOTIPO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no es para fines exclusivos de ninguna demarcación en la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 53 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y no proporciona la información solicitada.”

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, ya que el sujeto obligado en su respuesta fundó y motivo la razón por la cual consideró que no cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, realizó la remisión del folio de la solicitud, al Sujeto Obligado considerado con competencia esto es, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, no obstante lo anterior, de la lectura realizada a la inconformidad manifestada por la persona solicitante, no se desprende que la misma verse respecto de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado ahora recurrido.

Al respecto resulta oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3<sup>4</sup> y 219<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, el derecho fundamental a la información, en su dimensión de recibirla, tiene como límite los documentos generados y que obran en los archivos de las autoridades consultadas. De tal suerte que estas últimas no están

---

<sup>4</sup> “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información  
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>5</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

obligadas a elaborar documentos que resuelvan tópicos concretos, ello según lo establecido en el artículo 208 de la ley en cita.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de marzo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes treinta y uno de marzo al viernes cuatro de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco, por

ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.